

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 14 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00165, informando que se encuentra pendiente resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada Clemencia Gómez. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00165 00**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Soraida Rodríguez Acosta contra Porvenir S. A. y Otra.**

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, y una vez revisadas las diligencias, inicialmente procede el Despacho a decretar las pruebas solicitada con el escrito de nulidad, así:

**Clemencia Gómez:** Documentales: Certificación de Eps Salud Total, extracto fabalella y solicitud de conciliación 2015 (pdf 23)

**Karen Sofia Mosquera Gómez:** Documentales: aportadas por Clemencia Gómez.

Interrogatorio de parte: Se deniega por improcedente.

**Testimonio:** Se deniega por improcedente al no ser pertinente, al contar con elementos probatorios suficientes para resolver la solicitud de nulidad.

**Demandante:** Sin pruebas por decretar

Ahora, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada **CLEMENCIA GOMEZ** con fundamento en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sustenta su nulidad en el hecho de que su poderdante nunca ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, por lo que, no pudo ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, indicando que su único domicilio ha sido la carrera 109A Nro. 68C - 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Habiéndose corrido traslado de la nulidad antedicha, mediante auto del 31 de mayo de 2023, el apoderado de la vinculada **KAREN SOFIA MOSQUERA GOMEZ**, considera que debe decretarse la nulidad por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, la apoderada de la parte actora solicita se deniegue, habida cuenta que a la demandada se le remitió el trámite de notificación a la misma dirección de residencia que hoy alude la proponente, la cual fue devuelta por la causal de destinatario ausente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

*“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando le ley así lo ordena,...”*

Por su parte, el numeral 4° del artículo 291 de la misma Codificación establece:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada....”*

En el presente evento y revisadas nuevamente las diligencias, se tiene que la parte actora efectivamente remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección de residencia de la demandada **CLEMENCIA GOMEZ** (Carrera 109A Nro. 68C - 11 de Bogotá D. C.), el cual fue devuelto por la causal “*OTROS / RESIDENTE AUSENTE*”, por lo que, la apoderada de la parte actora, solicitó la designación de curador y emplazamiento de aquella.

Sin embargo, previo a ello, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 se requirió a la parte para que prestara juramento acerca del desconocimiento de otra dirección de notificación de la pasiva, lo cual fue cumplido el 7 de diciembre de 2022 y por auto del 6 de febrero de 2023 se procedió a designar curador *ad litem* para que la representara y se dispuso su emplazamiento acorde con los términos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas dichas actuaciones y de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso antes transcrito, no debió designarse curador, por cuanto dicho articulado, prevé que, si la comunicación es devuelta por anotación que aquella dirección no existe, o la persona no reside o no trabaja, se procederá a su emplazamiento, y cuando se rehusare a recibir la comunicación, se dejará constancia y se entenderá entregada.

De manera que la devolución por residente ausente, no encaja en ninguna de las anteriores, al no tenerse certeza si en este caso la nultante reside o no, o se negó a recibir, por lo que, debió insistirse en su notificación por dicho medio o de ser el caso, conforme lo prevé en el artículo 292 del Código General del Proceso, de manera que se tuviera certeza que tuvo conocimiento de la existencia del proceso pero no proceder a designar curador para que representara a la señora CLEMENCIA GOMEZ, como equivocadamente se dispuso.

Así las cosas, le asiste razón a la solicitante, por lo que, habrá de declararse la nulidad de lo actuado respecto de la notificación de la demandada **CLEMENCIA GOMEZ**, a partir del auto proferido el 6 de febrero de 2023 que designó curador para representarla y dispuso su emplazamiento, por lo que, se relevará al curador del encargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión aquí adoptada y como quiera que la demandada **CLEMENCIA GOMEZ** confirió poder a la Dra. **NELFY JUDITH GARCIA BOMBIELA**, a quien ya se reconoció personería adjetiva en auto anterior, habrá de tenersele por notificada del auto admisorio de la demanda, por CONDUCTA CONCLUYENTE, acorde con lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, precisándole que a partir del día siguiente a la notificación mediante anotación en estado de la presente providencia, comienza a contarse el término de diez (10) días para contestar demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** medios de prueba nulidad, así:

**CLEMENCIA GÓMEZ:** Documentales: Certificación de Eps Salud Total, extracto fabalella y solicitud de conciliación 2015 (pdf 23)

**KAREN SOFIA MOSQUERA GÓMEZ:** Documentales: aportadas por Clemencia Gómez.

Interrogatorio de parte: Se deniega por improcedente.

**Testimonio:** Se deniega por improcedente al no ser pertinente, al contar con elementos probatorio para resolver la solicitud de nulidad.

**SORAIDA RODRÍGUEZ ACOSTA:** Sin pruebas por decretar

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado respecto de la señora **CLEMENCIA GOMEZ**, a partir del auto proferido el 6 de febrero de 2023, acorde a lo considerado.

**TERCERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a **CLEMENCIA GOMEZ**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RELEVAR** al Dr. JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING del encargo de curador, conforme a lo considerado-

**QUINTO: PRECISAR** a la demandada **CLEMENCIA GOMEZ**, que, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia mediante anotación en estado, comienza a contarse el término de diez (10) días para contestar demanda.

**SEXTO: REMITIR** a la cuenta de correo electrónico de la apoderada de la demandada **CLEMENCIA GOMEZ**, el link del expediente para que proceda a dar contestación a la demanda.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°103 de fecha 1° de agosto de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606dae43b9ce4269b0554a14f61bbc7a897db80325abdc71782132973c5a10fc**

Documento generado en 31/07/2023 03:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**